

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia 669/2012, de 26 de septiembre de 2012
Sala de lo Social
Rec. n.º 4992/2011

SUMARIO:

Principios del ordenamiento social. Condición más beneficiosa. Abono de complemento de incapacidad temporal en el año 2004 sin venir exigido por convenio colectivo. Inexistencia: El complemento abonado al actor hace años no constituye una condición más beneficiosa, aunque se percibiera de forma reiterada y prolongada en el tiempo (un año), al no acreditarse esa inequívoca voluntad de concesión. El abono obedeció a un acto de liberalidad empresarial en virtud de unas circunstancias personales que concurrieron en el accionante, lo que no implica que se consolide la situación ni que se incorpore el beneficio al nexo contractual.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

PONENTE:

Don Fernando Muñoz Esteban.

RSU 0004992/2011

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00669/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (Pº. del General Martínez Campos, 27 -Madrid 28010- (002)

N.I.G: 28079 34 4 2011 0049500, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004992 /2011-S

Materia: CONTRATOS DE TRABAJO

Recurrente/s: Francisco

Recurrido/s: EXPLOTACIONES CERAMICAS ESPAÑOLAS SA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL FGS
, Gumersindo

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 36 de MADRID de DEMANDA 0000626 /2010

Sentencia número:

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

MANUEL RUIZ PONTONES
FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN
CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En MADRID a veintiséis de Septiembre de dos mil doce, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004992 /2011, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. LUIS ZUMALACARREGUI PITA, en nombre y representación de Francisco , contra la sentencia de fecha 28.1.2011, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL n^o: 036 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000626 /2010, seguidos a instancia de Francisco frente a EXPLOTACIONES CERAMICAS ESPAÑOLAS SA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL y Gumersindo , en reclamación por CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero.

El actor D. Francisco viene prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con una antigüedad de 08.11.1991, categoría profesional de Director Facultativo y un salario anual bruto con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 55.500 euros.

Segundo.

Explotaciones Cerámicas Españolas SA, cuenta con tres centros productivos de extracción y tratamiento de caolín. Uno en Burela, provincia de Lugo y dos en la provincia de Guadalajara, en Poveda Sierra y Villanueva de Alcorcón, respectivamente y con una oficina central en la calle Alcalá, 59 (28014, Madrid) a la que esta adscrita el actor.

Tercero.

Los tres centros de trabajo, el de Galicia y los dos de Guadalajara, tienen cada uno su propio Convenio de Trabajo.

Cuarto.

La empresa ha sido declarada en Concurso de Acreedores por el Juzgado de Primera Instancia y Mercantil núm. 2 de Lugo en procedimiento 1961/09 desde el 14.01.10 nombrando administrador judicial a D. Gumersindo .

Quinto.

El actor ha permanecido en situación de incapacidad temporal derivada de la contingencia común desde el 01.03.2009 al 1.03.2010 percibiendo de la empresa las cantidades concretadas en el hecho séptimo de la demanda que, a tal efecto, se da por reproducido.

Sexto.

Durante un proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común en que incurrió el actor en el año 2004, la empresa demandada le abonó complemento de incapacidad temporal.

Séptimo.

De estimarse la demanda, el complemento de incapacidad temporal del actor en el periodo de 01.03.2009 al 31.03.2010 ascendería a las cantidades desglosadas en el hecho séptimo de la demanda.

Octavo.

Se ha intentado la conciliación previa ante el SMAC.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda formulada por D. Francisco en materia de reclamación de cantidad contra la empresa Explotaciones Cerámicas Españolas SA, intervenida por el Administrador concursal D. Gumersindo , DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO al referido demandado de los pedimentos en su contra deducidos".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección 2ª, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Disconforme el actor con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Así, en el motivo Primero solicita, al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión de los hechos declarados probados, pidiendo que se modifique el Hecho Sexto, efectuando la adición que propone.

A lo que se opone la representación de la empresa demandada en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Así las cosas, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con arreglo a los artículos 191 b) y 194.2 y 3 de la LPL, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradictorios por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos el recurrente pretende en primer lugar que se adicione un nuevo párrafo en el Hecho Probado Sexto en los términos que propone, a fin de hacer constar que el abono de la Incapacidad Temporal se prolongó un año de enero a diciembre de 2004. Sin embargo, resulta indudable que ha de rechazarse la revisión pedida al ser totalmente intrascendente al recurso que el actor percibiera a lo largo de dicho año el complemento de referencia, como se verá.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha de decaer necesariamente este primer motivo del recurso del actor.

Segundo.

A continuación, en el motivo Segundo del recurso, formulado al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, el actor denuncia la infracción del artículo 191 en relación con el artículo 192 de la Ley General de la Seguridad Social.

A este motivo se opone igualmente la demandada antecitada en su escrito de impugnación por las razones expuestas en dicho escrito.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas por recurrente y recurrida, se ha de significar que para la resolución del presente motivo del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Para que pueda estimarse la demanda ha de quedar acreditado el hecho constitutivo de la acción ejercitada por el demandante, recayendo sobre éste la carga de la prueba de dicho hecho, según declararon, aplicando la norma del art. 1214 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1980, de 21 de diciembre de 1981, de 15 de abril de 1982 y de 31 de octubre de 1983, entre otras muchas, y tal como se establece tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su art. 217, pfo. 2º, siendo preciso en todo caso para la existencia de la acción que haya una norma que anude al supuesto de hecho el efecto jurídico pedido, según cabe deducir de la propia disposición mencionada, e incumbiendo al demandado por su parte la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la acción (art. 217.3 LEC).

2ª) Si bien es cierto que puede darse el caso tanto de una condición de trabajo individualmente pactada como el de una condición "otorgada" por el empresario, no es posible ignorar que, como tiene declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1993, dictada en unificación de doctrina, una situación de ventaja meramente tolerada o permitida, aun de modo reiterado y prolongado en el tiempo, no determina la adquisición de derecho alguno por parte de los trabajadores ni la dejación de los suyos por parte de la empresa, mientras no conste la existencia de una voluntad inequívoca de concesión, insistiéndose en dicha sentencia en que "la aplicación de la doctrina de la condición más beneficiosa tiene como presupuesto la existencia de un acto de voluntad, expresado habitualmente por la tácita (hechos concluyentes), que permite la incorporación al nexo contractual de una determinada ventaja o beneficio, y que no se puede extraer del mismo por decisión unilateral del empresario", pero "la tolerancia o condescendencia no dejan de ser tales necesariamente porque duren más o menos tiempo, sino porque se transformen en una conducta distinta de concesión o reconocimiento de un derecho, y ello es así por más que, ciertamente, sólo el otorgamiento liberal o gracioso que se da en el tiempo con regularidad y sin contradicción en su disfrute puede convertirse en derecho adquirido, "beneficio consolidado" o condición obligada", habiendo declarado asimismo la sentencia del Alto Tribunal de 20 de mayo de 2002 (RC núm. 1235/2001 / RJ 2002, 6794), siguiendo a la de 11 de marzo de 1998 (Recurso 2616/1997 / RJ 1998, 2562) que "la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión (sentencia de 16 de septiembre de 1992 [RJ 1992, 6789], 20 de diciembre de 1993 [RJ 1993, 9974], 21 de febrero de 1994 [RJ 1994, 1216], 31 de mayo de 1995 [RJ 1995, 4012] y 8 de julio de 1996 [RJ 1996, 5758], de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho (sentencias de 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996)... Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario; manteniéndose en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas (sentencia de 16 de septiembre de 1992), añadiendo también la referida doctrina que la condición más beneficiosa así configurada, tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior -legal o pactada colectivamente- más favorable que modifique el "status" anterior en materia homogénea".

3ª) En el presente caso, la sentencia de instancia consideró que el complemento de Incapacidad Temporal que se abonó al actor en el año 2004 obedecía a una conducta de liberalidad de la empresa y que no tenía carácter consolidable, por lo que desestimó la demanda.

Mientras que el recurrente alega que tiene un derecho adquirido a percibir dicho complemento, afirmando que el acto empresarial de abonarlo de forma unilateral aun cuando no está la empresa obligada a ello por convenio colectivo, constituye una concesión o mejora que no puede ser anulada unilateralmente.

Sin embargo, debiendo partirse necesariamente del relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en el mismo, es indudable que se ha de desestimar igualmente este motivo del recurso, ya que no resulta en absoluto que el complemento abonado al actor hace varios años constituyera una condición más beneficiosa, aunque se percibiera de forma reiterada y prolongada en el tiempo (un año), al no constar esa inequívoca voluntad de concesión a que hemos hecho referencia anteriormente. Pudiendo apreciarse, antes al contrario, que, según indica la sentencia de instancia, aunque la empresa reconoció haberle abonado el complemento indicado en el año 2004, señaló también que ello fue en virtud de unas circunstancias personales que concurrían en el accionante, concluyendo la Magistrada que no se consolidó la situación ni se incorporó el beneficio al nexo contractual establecido, tal como se razona en la propia resolución recurrida.

Y bajo esta perspectiva deviene claro que el recurso ha de ser desestimado según lo indicado, al no aparecer que el actor tuviera derecho a seguir percibiendo el complemento de referencia, sin que sean de recibo las alegaciones del recurrente, en absoluto justificadas.

Por todo lo cual procede, conforme a lo expuesto, con desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Francisco contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid de fecha 28.1.2011 , dictada en virtud de demanda 626/2010 presentada en reclamación de Cantidad, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 2827000000499211 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito .

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.